



EXTRACTO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CON CARÁCTER URGENTE, CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2023.

PUNTO 1.- RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA DE LA SESIÓN.

La Junta de Gobierno Local, ratifica la urgencia de esta sesión.

PUNTO 2.- EXPEDIENTE (2023034804) RELATIVO A LA SOLICITUD DE LA EMPRESA URBASER, S.A., DE SUSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA DEFINITIVA CONSTITUIDA PARA RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL “SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS, LIMPIEZA VIARIA Y AFINES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA”.

Visto el expediente nº 2023034804, relativo a la solicitud de la empresa URBASER, S.A., de sustitución de la garantía definitiva constituida para responder de las obligaciones derivadas de la contratación del “SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS, LIMPIEZA VIARIA Y AFINES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA”, resulta:

1º.- El día 24 de marzo de 2023, se suscribió contrato con la empresa URBASER S.A., en virtud del cual fue formalizada en documento administrativo la adjudicación efectuada a favor de aquella, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, con fecha 5 de septiembre de 2022, para la contratación del “SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS, LIMPIEZA VIARIA Y AFINES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA”. Para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato, la adjudicataria constituyó a favor del Ayuntamiento la garantía definitiva por importe de 6.365.747,00 €, depositada en la Tesorería Municipal con fecha 21 de marzo de 2022.

2º.- Con fecha 15 de junio de 2023 y número de registro de entrada en este Ayuntamiento 2023-034958, se presenta por sede electrónica escrito de la empresa URBASER, S.A., en el que solicita autorización para proceder a la sustitución de la actual garantía definitiva por otra en las mismas condiciones e importe, pero formulada conforme a otra modalidad legalmente admitida por la legislación de contratación pública, en concreto, un seguro de caución a través de una entidad de crédito y caución, permitiéndole así reducir el alto impacto financiero que le supone el mantenimiento de la constituida a través de aval bancario emitido por la entidad financiera Banco Santander, S.A.

3º.- De conformidad con lo preceptuado en los artículo 109 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), artículo 55 y siguientes del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), así como la cláusula 18 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la garantía podrá constituirse en metálico, mediante aval, en valores de Deuda Pública, o por contrato de seguro de caución, en la forma y condiciones establecidas reglamentariamente, debiendo

depositarse su importe, o la documentación acreditativa correspondiente, en la Tesorería General del Ayuntamiento. Asimismo, se establece en dicha cláusula que los avales y los certificados de seguro de caución deberán estar verificados por la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento.

4º.- La finalidad de la garantía es la de responder por parte del adjudicatario del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos, y cubrir las responsabilidades a las que ésta afecta, por lo que no se aprecia inconveniente en acceder a lo solicitado, toda vez que la finalidad se ve cumplida con cualquiera de las formas de constitución previstas en la normativa vigente ya señalada.

5º.- El Órgano de Gestión Económico-Financiera, con fecha 12 de julio de 2023, emite informe en el que se indica que, según los datos obrantes en la Contabilidad Municipal, consta depositado aval del Banco Santander, el día 21 de marzo de 2022, a nombre de la empresa URBASER, S.A., en concepto de garantía definitiva, por importe de 6.365.747,00 euros, sin que el mismo, a día de la fecha, haya sido cancelado. Asimismo, se hace constar que, según los datos del registro de embargos de la Tesorería, no consta trabado al día de la fecha ningún crédito titularidad de la reseñada entidad mercantil.

6º.- Remitido el expediente a la Intervención Municipal, de conformidad con lo establecido en la Circular de 21 de enero de 2019 de ampliación del ejercicio de la función interventora a la totalidad de los reconocimientos de obligaciones y de devoluciones de avales y fianzas, se emite comunicado de fecha 26 de julio de 2023, mediante el que se devuelve el expediente indicando que *“La autorización del cambio de garantía no se fiscaliza al no constituir fase de ejecución presupuestaria, pero se advierte que el cambio debe ser inmediato puesto que el contrato está en vigor y que la cancelación de la garantía si se fiscaliza”*.

7º.- Consta en el expediente propuesta de la Sra. Concejala Teniente de Alcalde de Presidencia y Planificación.

8º.- En cuanto a la competencia para resolver, corresponde a la Junta de Gobierno Local de conformidad con lo preceptuado en la disposición Adicional Segunda de la Ley de Contratos del Sector Público y en el artículo 15 del Reglamento Orgánico Municipal.

9º.- El Servicio de Contratación de Servicios Municipales del Área de Presidencia y Administración, emite el correspondiente informe que se encuentra incorporado al expediente.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y de conformidad con lo propuesto, ACUERDA:

Primero.- Autorizar a la empresa URBASER, S.A., con N.I.F. número A-79524054, a sustituir la garantía definitiva constituida mediante aval bancario de la entidad financiera Banco Santander, S.A. con número 0049 1500 05 2111142863, depositado en la Tesorería Municipal el 21 de marzo de 2022, por importe de 6.365.747,00 euros, para responder de las obligaciones derivadas de la contratación

del “SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS, LIMPIEZA VIARIA Y AFINES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA”, por la garantía a constituir mediante seguro de caución a través de una entidad de crédito y caución, por el mismo importe, debidamente verificado por los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento.

Segundo.- Devolver a la referida empresa URBASER, S.A.. la garantía definitiva constituida mediante aval bancario de la entidad financiera Banco Santander, S.A., con número 0049 1500 05 2111142863, depositado en la Tesorería Municipal el 21 de marzo de 2022, por importe de 6.365.747,00 euros, con carácter condicionado a la presentación del seguro de caución y constitución de la garantía correspondiente por el mismo importe.

PUNTO 3.- EXPEDIENTE (2023029749) RELATIVO A LA CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA DEFINITIVA CONSTITUIDA POR LA EMPRESA KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., POR LA CONTRATACIÓN DEL “SERVICIO DE EDUCACIÓN INFANTIL A LA PRIMERA INFANCIA (DE 4 MESES A 3 AÑOS) EN LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL SAN MATÍAS”.

Visto el expediente nº 2023029749, relativo a la cancelación de la garantía definitiva constituida por la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., para responder de las obligaciones derivadas de la contratación del “SERVICIO DE EDUCACION INFANTIL A LA PRIMERA INFANCIA (DE 4 MESES A 3 AÑOS) EN LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL SAN MATIAS”, resulta:

1º.- El día 8 de mayo de 2019, se suscribió contrato con la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., en virtud del cual fue formalizada en documento administrativo la adjudicación efectuada a favor de aquella, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de abril de 2019, para la contratación del “SERVICIO DE EDUCACION INFANTIL A LA PRIMERA INFANCIA (DE 4 MESES A 3 AÑOS) EN LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL SAN MATIAS”. Para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato, la adjudicataria constituyó a favor del Ayuntamiento una garantía definitiva por importe de 15.833,38 euros, depositada en la Tesorería Municipal con fecha 27 de febrero de 2019.

2º.- El Área de Bienestar Social y Calidad de Vida ha emitido informe, con fecha 15 de junio de 2023, en el que, sucintamente, se hace constar que *“el contrato finalizó el 8 de mayo de 2023, y no ha resultado responsabilidad alguna de la ejecución de este, por lo que no existe inconveniente en la devolución de la garantía definitiva constituida por la empresa”*. Además, se informa que *“El referido contrato se ejecutó de conformidad con lo contratado y sin ningún expediente de responsabilidad abierto a la empresa”*.

3º.- El Órgano de Gestión Económico-Financiera, con fecha 29 de junio de 2023, emite informe en el que se indica que, según los datos obrantes en la Contabilidad Municipal, consta depositado seguro de caución de la entidad Atradius Crédito y Caución, S.A. de Seguros y Reaseguros, el día 27 de febrero de 2019, a nombre de la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., en concepto de

garantía definitiva, por importe de 15.833,38 euros, sin que el mismo, a día de la fecha, haya sido cancelado. Asimismo, se hace constar que, según los datos del registro de embargos de la Tesorería, no consta trabado al día de la fecha ningún crédito titularidad de la reseñada entidad mercantil.

4º.- En el artículo 111 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se establece que aprobada la liquidación del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultaren responsabilidades se devolverá la garantía constituida o se cancelará el aval o seguro de caución. Asimismo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 210.3 del referido texto legal y en la cláusula 30 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que rige el contrato señalado, concluida la vigencia del contrato, y cumplidas por el contratista las obligaciones derivadas del mismo, si no resultaren responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía definitiva, se procederá a la devolución o cancelación de ésta.

5º.- El artículo 65.3 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), preceptúa que la Caja General de Depósitos o sus sucursales u órgano ante el que se encuentren constituidas se abstendrán de devolver las garantías en metálico o en valores, aun cuando resultase procedente por inexistencia de responsabilidades derivadas del contrato, cuando haya mediado providencia de embargo dictado por órgano jurisdiccional o administrativo competente. A estos efectos, se señala que las citadas providencias habrán de ser dirigidas directamente al órgano ante el que se encuentren constituidas dichas garantías.

6º.- Remitido el expediente a la Intervención Municipal, de conformidad con lo establecido en la Circular de 21 de enero de 2019 de ampliación del ejercicio de la función interventora a la totalidad de los reconocimientos de obligaciones y de devoluciones de avales y fianzas, se fiscaliza de conformidad con fecha 31 de julio de 2023.

7º.- Consta en el expediente propuesta de la Sra. Concejala Teniente de Alcaldede Presidencia y Planificación.

8º.- En cuanto a la competencia para resolver, corresponde a la Junta de Gobierno Local de conformidad con lo preceptuado en la disposición Adicional Segunda de la Ley de Contratos del Sector Público y en el artículo 15 del Reglamento Orgánico Municipal.

9º.- El Servicio de Contratación de Servicios Municipales del Área de Presidencia y Administración, emite el correspondiente informe que se encuentra incorporado al expediente.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y de conformidad con lo propuesto, ACUERDA:

Cancelar la garantía definitiva constituida por la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., con NIF: A-87045423, mediante seguro de caución de la entidad

ATRADIUS CRÉDITO Y CAUCIÓN, S.A., DE SEGUROS Y REASEGUROS, por un importe de 15.833,38 euros, para responder de las obligaciones derivadas de la contratación del “SERVICIO DE EDUCACION INFANTIL A LA PRIMERA INFANCIA (DE 4 MESES A 3 AÑOS) EN LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL SAN MATIAS”

PUNTO 4.- EXPEDIENTE (2019060171) RELATIVO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DON LADISLAO DÍAZ MONLLOR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOÑA CANDELARIA HERNÁNDEZ FARIÑA, CONTRA EL DECRETO DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE HACIENDA Y ASUNTOS ECONÓMICOS N° 3597/2023, DE 21 DE ABRIL, POR EL QUE SE RESOLVIÓ DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA INTERESADA.

Visto el expediente n° 2019060171, del Servicio de Hacienda y Patrimonio, relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de doña Candelaria Hernández Fariña, resulta:

1º.- Mediante Decreto de la Sra. Concejala Delegada de Hacienda y Asuntos Económicos n° 3597/2023, de 21 de abril, se resolvió:

“
PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de doña María Candelaria Hernández Fariña por los daños físicos sufridos el día 20 de octubre de 2019, a causa de adoquines deslizantes, ubicados en la Plaza 7 Islas, a la altura de la calle La Palma n° 1, término municipal de San Cristóbal de La Laguna, ya que no ha sido probado la existencia de un desperfecto, por lo que cabría considerar que el daño resulta imputable a la propia conducta de la interesada al no guardar la diligencia debida al hacer uso de la zona peatonal y no adaptar su marcha a las circunstancias del momento al estar lloviendo por lo que en atención a ello, no procede imputar el daño a esta Administración.”

2º.- El representante de la interesada, mediante escrito presentado ante este Excmo. Ayuntamiento, interpuso recurso potestativo de reposición contra el Decreto de la Sra. Concejala Delegada de Hacienda y Asuntos Económicos citado con anterioridad, alegando, en síntesis, que se proceda a la estimación del recurso, dejando sin efecto la resolución objeto de impugnación, estimando asimismo, el reconocimiento de una indemnización por importe que asciende a 59.371,39 euros.

3º.- Consta en el expediente informe emitido por la Asesoría Jurídica Municipal, de fecha 28 de julio de 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38.3, apartado d) del Reglamento Orgánico Municipal, con el siguiente contenido:

“

En cumplimiento del artículo 38.3, apartado d), del Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, y examinado el expediente de referencia, en especial el informe propuesta resolución del Servicio de Hacienda y Patrimonio, no existe objeción jurídica sustancial a la propuesta de resolución elevada a la Junta de Gobierno Local del siguiente tenor literal:

“Desestimar el recurso de reposición interpuesto por don Ladislao Díaz Monllor con DNI 78716340J, actuando en nombre y representación de la interesada, contra el Decreto de la señora Concejala Delegada de Hacienda y Asuntos Económicos número 3597/2023, de fecha 21 de abril por el que se resolvió desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la interesada, puesto que el acto recurrido es conforme a Derecho.” ”

4º.- Lo anterior se fundamenta en las siguientes consideraciones jurídicas:

4.1.- Según el artículo 112.1 de la Ley 39/2015: *“Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.”*

4.2.- El artículo 123.1 de la Ley 39/2015, establece: *“Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.”*

4.3.- En cuanto a la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial y las alegaciones formuladas por la interesada, se dan por reproducidos los argumentos recogidos en el Decreto nº 3597/2023, de 21 de abril, notificado el día 6 de junio del corriente año y en respuesta a dichas alegaciones, expresar lo siguiente:

- En cuanto a la consideración jurídica efectuada por el representante de la interesada, en relación a la acreditación de los daños sufridos, así como la intervención quirúrgica a la que ha sido sometida una vez, y que, en atención a lo expuesto lo será nuevamente en el mes de octubre, resulta conveniente destacar, como ya se refirió en el Informe Propuesta de Resolución, así como se menciona en el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias de fecha 157/2023, de fecha 18 de abril, *“si bien se ha demostrado la realidad de la caída y lesiones sufridas por la caída de la interesada en la vía pública, no se ha logrado acreditar que la causa de la misma sea debido a un mal funcionamiento del servicio público.”* Por ello, la mera caída de la interesada no genera por si misma, una relación de causalidad obligatoria, sino que, para que se aprecie esta, deberán de apreciarse los presupuestos básicos de la responsabilidad patrimonial que, como resulta del estudio de la documentación obrante, no se aprecia la existencia del nexo causal que pudiera determinar, en su caso, que el daño sufrido resulta imputable a este Consistorio.

- Por otro lado, atendiendo a la alusión hecha en cuanto a la práctica de las pruebas testificales, la parte únicamente se limita a mencionar que se han caído

más personas en el lugar de los hechos, dando a continuación un listado con la identificación de algunas personas que, supuestamente, han sufrido accidentes en la misma ubicación. Pues bien, esta Administración considera que, atendiendo a todas las circunstancias que dieron lugar a la producción de los hechos, no puede obviarse, a su interés, que los testigos propuestos no presenciaron el accidente, lo que ya en una primera instancia hace que se desconozca el motivo y la mecánica en la producción del daño. Ítem más, manifestaron la inexistencia de un desperfecto, haciendo sólo referencias a la inclinación de la vía, que además estando lloviendo y, por ende, la calle mojada, cuestión que no debe resultar baladí en el análisis y estudio de las circunstancias en este presente caso, en el que resulta conveniente recordar que el Decreto que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, no solo lo motiva por la inexistencia de desperfecto, sino también por la no prestación del deber de diligencia exigible a la interesada, al no adaptar la marcha a las circunstancias del momento.

- Manifiesta la parte que, la obra y modificación de la acera incluido el vado se acometieron a posteriori, no encontrándose la vía en las mismas condiciones en la actualidad, que cuando la reclamante sufrió el incidente. El informe emitido por el Área de Obras e Infraestructuras es claro al indicar que efectivamente, la vía no tiene el mismo aspecto, pues entre finales del año 2020 e inicios del 2021, se procedió a la sustitución de las losetas de los distintos rebajes del municipio por losetas táctiles de botones, tal y como establece la orden VIV/561/2010, pero que de ninguna forma esto es indicio de que las anteriores fueran defectuosas, pues no presentaban desperfectos, permitía un tránsito normal por los peatones siempre que se atiende al deber de diligencia mínimo exigible a los peatones aún cuando transiten por la vía destinada al uso de estos, y máxime, extremando la precaución teniendo en cuenta la orografía de la acera próxima a un rebaje en condiciones de lluvia que, como es normal representa un riesgo añadido que no puede obviarse y que además ha sido mencionada por la parte en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo como uno de los motivos causantes de la producción del daño.

4.4.- Analizados los motivos por los cuales puede impugnarse el acto por el cual se ha dictado el Decreto, ninguna de las alegaciones puede encuadrarse en alguno de los motivos de los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la vista del tenor literal de dichos artículos, ya que en cuanto al artículo 47 relativa a la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, no se han lesionado derechos y libertades de amparo constitucional (artículos 14 a 29 de la Constitución Española de 1978), el acto se ha dictado por órgano competente, no tiene un contenido imposible, no es constitutivo de infracción penal, se ha dictado conforme al procedimiento legalmente establecido tal y como ha quedado fundamentado en el contenido del propio acto, a través del mismo no se adquieren facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición y el acto no ha vulnerado disposición legal alguna. Por lo que se refiere al artículo 48, no se ha incurrido en infracción del

ordenamiento jurídico. De tal forma que el acto recurrido es plenamente conforme a Derecho.

4.5.- De conformidad con los artículos 124.1 y 30 de la Ley 39/2015, la interesada ha presentado recurso potestativo de reposición con fecha de registro de entrada 6 de julio de 2023, dentro del plazo de interposición.

Asimismo de acuerdo con el artículo 118.1 de la Ley 39/2015 en interpretación "*a sensu contrario*", no procede dar trámite de audiencia a la interesada dado que no existen nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario.

4.6.- Dado que el acto recurrido se dicta por delegación de la Junta de Gobierno Local, delegación que efectúa el mencionado órgano mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 2023, es de aplicación el artículo 9.2,c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, disponiendo que en ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.

5º.- El Servicio de Hacienda y Patrimonio del Área de Hacienda y Servicios Económicos, emite el correspondiente informe que se encuentra incorporado al expediente.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y de conformidad con lo propuesto, ACUERDA:

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por don Ladislao Díaz Monllor, con DNI ***1634**, actuando en nombre y representación de doña Candelaria Hernández Fariña, contra el Decreto de la Sra. Concejala Delegada de Hacienda y Asuntos Económicos nº 3597/2023, de fecha 21 de abril, por el que se resolvió desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la interesada, puesto que el acto recurrido es conforme a Derecho.